

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE MAYO DE 2026  
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 013**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0098-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 1779 DE	19 MAY 2026	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **jueves (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**LUZ ESMERALDA MONTES DAZA**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Bucaramanga**  
Agencia Nacional de Minería.

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1799 DE 19 MAY 2026**

#### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68"**

#### **GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 1 de diciembre de 2025 se suscribió el Contrato de Concesión No. 0098-68 para la explotación de un yacimiento de mineral de oro y mineral de plata No. 0098-68 entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSE DIEGO MONCADA GARCÍA, NOE SUAREZ RODRIGUEZ, VICTOR MANUEL SUAREZ GUERRERO, FERNANDO ANTONIO SUAREZ GUERRERO, y las sociedades MINERA VETAS y ROCA SAN ANTONIO S.A.S., en un área de 10,0773 hectáreas, localizado en el municipio de California departamento de Santander, veredas Angosturas y La Baja, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN que se surtió el 16 de diciembre de 2025.

Por medio la Resolución No. 0001597 del 17 de diciembre del 2010, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB-, aprobó el Plan de Manejo Ambiental - PMA- para el título minero No. 0098-68, hasta el 03 de agosto del 2020.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0098-68, se clasifica como Pequeña Minería.

Revisado el Visor geográfico de Anna Minería de la ANM se observa que el título minero No. 0098-68, presenta las siguientes superposiciones:

- *Superposición Total con Áreas Susceptibles de la Minería - 7328. Nombre: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO CALIFORNIA. Descripción: ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO CALIFORNIA - SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN-<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/actas-de-concertaciones/129.%20ACTA%20MUNICIPIO%20CALIFORNIA>.*

*Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM. Object ID: 399. Fecha de actualización: Nov 29, 2018 12:00 AM.*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0098-68, no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Mediante radicado No. 126197-0 del 08 de septiembre de 2025, la sociedad minera VETAS en su calidad de cotitular, presentó solicitud de cesión del veintiséis coma ochocientos setenta y cinco por ciento (26,875%), de los derechos y obligaciones que le corresponde, en favor de la sociedad COMERCIALIZADORA E INVERSIONES ONIX S.A.S., identificada con NIT 901.565.273-7, trámite que se encuentra pendiente de resolver, por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

Mediante Oficio Radicado No. 20269040555102 del 6 de febrero de 2026, los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y la Sociedad ROCA SAN ANTONÓNIO S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR, en calidad de cotitulares mineros del título No. 0098-68, presentaron solicitud de Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y en su escrito señalaron lo siguiente:

"(...)

1. Desde hace unos meses, un grupo de mineros informales (compuesto por personas indeterminadas) invadieron de manera ilegal, clandestina y arbitraria, el área del título minero CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68.
2. Las actividades de explotación ejecutadas por personas ajenas al titular minero, deben consideradas como ilegales, toda vez que son desarrolladas sin título minero registrado e inscrito, y, por el contrario, invaden y afectan un título minero legalmente adquirido.
3. Los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, OFERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y la Sociedad ROCA SAN ANTONÓNIO S.A.S. no han autorizado, ni suscri3to ningún tipo de contrato que faculte a terceras personas para realizar labores de explotación minera en el área del título minero antes señalado.
4. Las actividades mineras ilegales son desarrolladas de manera antitécnica, sin condiciones de seguridad, causando graves impactos al medio ambiente, dañando el yacimiento y causando perjuicios graves.
5. Los señores titulares se permiten aportar las coordenadas de los presuntos actos de extracción ilícita dentro del título minero.

<b>COORDENADAS NORTE</b>	<b>COORDENADAS ESTE</b>
1306518.6399596	1128063.3474008
1306519.28793178	1127929.3836588
1306533.69697371	1127996.0236161
1306401.93377104	1127898.59092989

(...)"

Mediante Auto PARB No. 0076 de fecha 23 de febrero de 2026<sup>1</sup>, se ADMITIÓ la solicitud de amparo administrativo interpuesta por los cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. 0098-68, considerándose allí que se cumplieron los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y, en consecuencia, se fijó fecha ay hora para realizar la diligencia el 12 de marzo de 2026, a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 0024 del 24 de febrero de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de California, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20269040556391 del 24 de febrero de 2026, enviada el mismo día al correo: [ventanillaunica@california-santander.gov.co](mailto:ventanillaunica@california-santander.gov.co) y [alcaldia@california-santander.gov.co](mailto:alcaldia@california-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado No. 20269040556401 de fecha 24 de febrero de 2026, enviada al correo [manuel Suarez guerrero@hotmail.com](mailto:manuel Suarez guerrero@hotmail.com), se requirió a los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y la Sociedad ROCA SAN ANTONÍO S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR, en calidad de cotitulares mineros del título No. 0098-68, para que realizaran el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de California del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de California del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0076 de fecha 23 de febrero de 2026, que admite el amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 0098-68, el cual fue fijado en cartelera en un lugar visible y público del Palacio Municipal de California el 25 de febrero de 2026 a las 08:00 a.m. y desfijado el 26 del mes de febrero del 2026 a las 18:00 horas, y del aviso fijados los días dos (2) y tres (3) de marzo de 2026, a partir de las 08:30 horas, así mismo, se efectuó la fijación de avisos en el lugar de los hechos en tres (3) de los cuatro (4) puntos señalados por la parte querellante; en uno de ellos no fue posible la fijación por inexistencia de vía o camino de acceso. Certificaciones que fueron suscritas por el Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA, Inspector de Policía del Municipio de California Santander, y allegadas mediante oficio radicado No. 20261004472382 de fecha 4 de marzo de 2026 y por correo electrónico el 4 de marzo de 2026.

Mediante Auto PARB No. 0102 de fecha 7 de marzo de 2026<sup>2</sup>, se designó a la abogada LEIDY JANETH CALVO CALVO, profesional jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, para que adelante la diligencia de Amparo Administrativo programada para el día jueves 12 de marzo de 2026 a las 8:00 a.m., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California, Departamento de Santander, dentro del trámite relacionado con el Contrato de Concesión No. 0098-68.

Así, dando estricto cumplimiento al debido proceso administrativo para todas las partes, el día 12 de marzo de 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Inspección de Policía del Municipio de California, a la cual asistieron por la parte querellante, la señora LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.022, en su calidad de gerente de la sociedad ROCA SAN ANTONIO S.A.S., identificada con NIT 900601700-1; la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.491.144, en calidad de gerente suplente de la sociedad ROCA SAN ANTONIO S.A.S., quienes allegan certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad; el señor JOSÉ NELSON

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No. 0030 de fecha 9 de marzo de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738 expedida en Matanza, Santander, en su condición de cotitular minero; y de la ingeniera NANCY ALARCÓN, quien comparece en calidad de ingeniera geóloga de los cotitulares mineros, con excepción de la sociedad Minera Vetas. El Dr. PEDRO JULIO TOLOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.067, quien comparece en su calidad de Inspector de Policía del municipio de California, y portador de la Tarjeta Profesional No. 247335 del Consejo Superior de la Judicatura, por parte de la Agencia Nacional de Minería, el ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIÁN HERNÁNDEZ, y la abogada LEIDY JANETH CALVO CALVO; por la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En desarrollo de la diligencia, y con el fin de ampliar y precisar los hechos expuestos en la querella, se otorgó el uso de la palabra a la señora MARÍA ISABEL VILLAMIZAR LIZCANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.491.144, en calidad de gerente suplente de la sociedad ROCA SAN ANTONIO S.A.S., cotitular del Contrato de Concesión No. 0098-68, quien MANIFESTÓ: *"estamos poniendo la querella contra personas indeterminadas, teniendo en cuenta que están sacando material, están dañando los avances que llevábamos hasta el momento los están dañando, rompen los candados, sellamos por un lado y no respetan puerta, se interponen amparos administrativos y no produce ningún efecto"*.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al señor JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.738 expedida en Matanza, Santander, en su condición de cotitular minero, quien MANIFESTÓ: *"solicito a la Autoridad Minera que como justicia proteja nuestros derechos como titulares del contrato de concesión 0098-68, y que no permita que realicen minería ilegal en el área, y no nos hacemos responsables de un eventual accidente que llegue a suceder en las minas ilegales, ya que no son autorizadas por nosotros, y en los recorridos realizados al área se evidencian peligros para las personas que realizan estas actividades"*.

Igualmente, intervino la ingeniera NANCY ALARCÓN, quien compareció en calidad de ingeniera geóloga de los cotitulares mineros, quien MANIFESTÓ: *"los titulares no han dado permiso para realizar el arranque a ninguna de las bocaminas que se está visitando, durante los recorridos se evidenciaron cables, latas, huellas de botas, las puertas están abiertas debido a que se robaron los candados, se evidenció material en bolsas, algo de cableado de luz eléctrica, elementos instalados por parte de los perturbadores, por lo tanto, las actividades se está realizando de manera antitécnica las cuales generan un alto riesgo para las personas y detrimento para los titulares porque están agotando los recursos y reservas que tenemos, sumado el gasto de tener que acondicionar nuevamente los túneles"*.

Una vez se dio a conocer por parte los funcionarios de la ANM, que la visita tenía como objetivo verificar los presuntos hechos perturbatorios dentro del título minero No. 0098-68, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los puntos señalados en la querella, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido para llegar a los puntos enunciados en la respectiva querella.

Como resultado de la diligencia se emitió el **Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026**, donde, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título mineros No. 0098-68, en el cual se presentaron los siguientes:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

**"(...) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. 0098-68, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 0098-68, se llevó a cabo el día 12 de marzo del 2026, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20269040555102 de fecha 6 de febrero de 2026 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0076 del 23/2/2026 y AUTO PARB No. 0102 07-03-2026.
- El Contrato de Concesión No.0098-68 es producto de un derecho de preferencia para cambio de modalidad, en el cual ya existían las bocaminas objeto de inspección pero que no cuenta con viabilidad técnica ni ambiental.
- Se realizó un recorrido dentro del polígono del título 0098-68 hasta los puntos objeto de la diligencia, en los cuales se identificaron y evidenciaron 4 bocaminas sobre las cuales se hizo la solicitud de amparo. Estas bocaminas no tienen nombre y consisten en unas labores a nivel con direcciones hacia al norte que se adentran en el área del contrato de concesión. Tres de las bocaminas se evidenciaron con huellas de botas recientes lo que indica que ha habido tránsito de personal que ingresa a estas, así como también se observó en la bocamina No. 1 material extraído y almacenado en costales. Es importante resaltar que al momento de la diligencia no hubo evidencia de la presencia de personal, herramientas y/o maquinaria minera.
- Dada la condición del título y a que no se debe estar realizando explotación hasta tanto cuente con los permisos técnicos y ambientales, a qué hubo evidencia de huellas que indican el tránsito de personal que ingresa a las labores, a que se observó material mineralizado extraído y almacenado en costales y a que dicha actividad no la ejecutan los titulares, se considera técnicamente viable conceder el amparo administrativo para las bocaminas a saber:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud . (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm .
Puntos perturbatorios	1.	Bocamina No.1	7,36645	-72,9188 4	2426	5008953	2371984	2426
	2.	Bocamina No.2	7,36660	-72,9182 3	2404	5009021	2372000	2404
	3.	Bocamina No.4	7,36534	-72,9191 2	2374	5008923	2371861	2374

\*Magna Sirgas

- Revisado el visor geográfico del SIGM Anna Minería se evidencia que el Contrato de Concesión 0098-68 se evidencia superposición total con la zona de exclusión:

Reserva Temporal Santurbán. Fuente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Acto Administrativo Resolución 0221 Fecha Acto Administrativo Mar 3, 2025 12:00 AM

**7 OTRAS CONSIDERACIONES.**

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de California.

Se remite este informe al expediente No. 0098-68, para que se efectúen las respectivas notificaciones (...)".

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-  
68**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado No. 20269040555102 del 6 de febrero de 2026 por los señores **VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO** y la sociedad **ROCA SAN ANTONIO S.A.S.**, representada legalmente por la señora **LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR**, en calidad de cotitulares mineros del Contrato de Concesión No. 0098-68, resulta necesario establecer la finalidad y presupuestos del procedimiento de amparo administrativo previsto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001:

*"(...) **Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional."*

Por su parte el artículo 309 ibidem establece que:

*"**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. (...)"*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetere la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

A la postre, la Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"(...) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva. (...)".*

En desarrollo de la diligencia de verificación realizada el 12 de marzo de 2026, se identificaron cuatro (4) bocaminas al interior del área del Contrato de Concesión No. 0098-68, Según se dejó consignado, el informe técnico se trata de labores a nivel que se adentran en el área del contrato de concesión, respecto de las cuales se efectuó inspección técnica individual, conforme quedó consignado en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026.

De acuerdo con el resultado de dicha inspección, en las bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4 se observaron señales objetivas y recientes de intervención material. En efecto, en la bocamina No. 1 se evidenció material extraído almacenado en costales, así como huellas recientes de botas, indicativas de tránsito de personal; en las bocaminas No. 2 y No. 4 igualmente se advirtieron huellas recientes de botas en sus accesos, compatibles con el ingreso de personas a dichas labores. Por el contrario, respecto de la bocamina No. 3, el informe dejó expresamente consignado que se encontraba con reja y cerrada, sin evidenciarse rastros de intervención ni de tránsito de personal, tratándose de un nivel de acceso. Tales hallazgos fueron registrados técnicamente así:

ID	EXPLOTADOR	MINA	COORDENADAS*			OBSERVACIONES
			X	Y	Z (Altura) m.s.n.m.	
1	Personas indeterminadas	Sin Nombre	5008953	2371984	2426	Bocamina evidenciada con reja abierta, consiste en un nivel de acceso dónde se observó material extraído almacenado en Costales, huellas de botas reciente lo que indica tránsito de personal, en esta labor se identificaron varias galerías hacia diferentes direcciones y con diferentes inclinaciones.
2.			5009021	2372000	2404	Bocamina evidenciada abierta con señalización preventiva, de seguridad y de prohibición de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

						ingreso. Es una labor a nivel. Se observaron huellas recientes lo que indica tránsito de personal.
3			5009080	2371985	2394	Bocamina con reja y cerrada, no se evidenció rastros de intervención ni de tránsito de personal. Se trata de un nivel de acceso
4			5008923	2371861	2374	Bocamina evidenciada abierta sin señalización dónde se observó huellas recientes de botas, lo que indica tránsito de personal. Consiste en un nivel de acceso

De la valoración conjunta de la prueba recaudada, esta autoridad minera concluye que únicamente respecto de las **bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4** se acreditó la existencia de actos de perturbación dentro del área titulada, toda vez que en esos puntos se verificaron signos recientes y objetivos de intervención no autorizada. En contraste, frente a la **bocamina No. 3** no se evidenciaron elementos objetivos que permitan inferir ocupación, intervención o tránsito reciente de terceros, razón por la cual, respecto de este punto específico, no se encuentra satisfecho el presupuesto material requerido para la prosperidad del amparo administrativo. Esta conclusión armoniza con la recomendación técnica final del informe, en la que solo se consideró viable conceder el amparo para las bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4, identificadas como puntos perturbatorios.

Debe precisarse que la ausencia de personal, herramientas o maquinaria minera al momento exacto de la diligencia no desvirtúa, por sí sola, la perturbación advertida en las bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4. Ello es así porque el amparo administrativo no exige la aprehensión en flagrancia de los presuntos perturbadores, sino la verificación objetiva de actos de ocupación, intervención o afectación dentro del área del título. En el presente caso, las huellas recientes de tránsito y la presencia de material extraído almacenado en costales constituyen indicios técnicos serios, concordantes y recientes de intervención material no autorizada.

Aunado a lo anterior, durante la diligencia no compareció persona alguna a ejercer defensa, ni se allegó constancia de contar con título minero vigente e inscrito que amparara la realización de labores dentro del área objeto de la querrela, siendo esta la única defensa admisible conforme al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, lográndose establecer que el o los encargados de tal labor son **PERSONAS INDETERMINADAS**. Adicionalmente, en la diligencia los cotitulares manifestaron expresamente que no han otorgado autorización a terceros para desarrollar labores mineras en las bocaminas inspeccionadas.

Bajo ese contexto, para este despacho se encuentra acreditada la perturbación alegada respecto de las **bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4**, al concurrir: (i) la titularidad minera de los querellantes sobre el área objeto del amparo; (ii) la ubicación de las labores verificadas dentro del polígono del Contrato de Concesión No. 0098-68; (iii) la existencia de evidencia técnica reciente de intervención material no autorizada; y (iv) la ausencia de título minero o autorización que legitime la presencia de terceros en dichos puntos. Por consiguiente, se concederá parcialmente el amparo administrativo solicitado respecto de tales bocaminas y se negará frente a la **bocamina No. 3**, por no haberse acreditado en esta última perturbación material actual o reciente.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20269040555102 del 6 de febrero de 2026, por los señores VÍCTOR MANUEL SUÁREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO y la sociedad ROCA SAN ANTONIO S.A.S., representada legalmente por la señora LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. 0098-68, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de las labores verificadas en las bocaminas No.1, No.2 y No.4, ubicadas dentro del área titulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026, en el Municipio de CALIFORNIA, Departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas correspondientes a los puntos perturbatorios verificados técnicamente durante la diligencia:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud . (W)	Altura msnm.	X	Y	Altura msnm .
Puntos perturbatorios	1.	Bocamina No.1	7,36645	-72,9188 4	2426	5008953	2371984	2426
	2.	Bocamina No.2	7,36660	-72,9182 3	2404	5009021	2372000	2404
	3.	Bocamina No.4	7,36534	-72,9191 2	2374	5008923	2371861	2374

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado respecto de la bocamina No. 3, por no haberse acreditado en la diligencia de verificación la existencia de perturbación o intervención material en dicho punto, conforme a las conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan PERSONAS INDETERMINADAS dentro de las bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4 del área del Contrato de Concesión No. 0098-68, en las coordenadas referenciadas en el artículo primero y en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026. Lo anterior, acogiendo el principio de eficacia dispuesto en el art. 3º de la ley 1437 de 2011, en aras de evitar dilaciones y/o retardos que vulneren el derecho material que pretende amparar la presente actuación administrativa y su ejecución en los términos del artículo 23 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 89 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, OFICIAR al señor alcalde municipal de CALIFORNIA, departamento de SANTANDER, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, proceda al desalojo de las PERSONAS INDETERMINADAS, a la suspensión de los trabajos y obras desarrollados en las bocaminas No. 1, No. 2 y No. 4, al decomiso de los elementos instalados para la explotación que se encuentren en dichas labores, y a la entrega a los querellantes de los minerales extraídos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y en el Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0098-68**

**ARTÍCULO QUINTO. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO SEXTO. REMITIR** copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-0010-2026 del 20 de marzo de 2026 y de la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, para lo de su competencia, en atención a los aspectos ambientales advertidos en la diligencia técnica y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander, para lo de su cargo a fin de que se tomen las medidas que correspondan en el marco de sus competencias y ámbito misional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo a los Señores VÍCTOR MANUEL SÚAREZ GUERRERO, JOSÉ NELSON LIZCANO VILLAMIZAR, JOSÉ DIEGO MONCADA GARCÍA, LUIS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR, NOÉ SUÁREZ RODRÍGUEZ, FERNANDO ANTONIO SUÁREZ GUERRERO, a la Sociedad ROCA SAN ANTONÓNIO S.A.S. representada legalmente por la señora LUZ MARINA LIZCANO VILLAMIZAR o quien haga sus veces, y a la SOCIEDAD MINERA VETAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 0098-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Leidy Janeth Calvo Calvo*

*Revisó: Lorena Muegues Martinez*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Alex David Torres Daza*